

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Plagio. Formato de televisión. Diferencias Sustanciales. Coincidencia de elementos no originales. Rechazo.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª

**FECHA:** 13-7-2005

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** **FUENTE:** Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 28079370132005100151.  
Actualización: 9-6-2012.

**OTROS DATOS:** Recurso 581/2004. Sentencia 376/2005.

### **SUMARIO:**

*“... MUSICALYA, S-5, S.L., presentó demanda de Juicio de menor cuantía contra Antena 3 TV, S.A., luego ampliada y dirigida también contra D. Fidel, por la que, como titulares de «un formato, idea argumental y desarrollo en forma de un guión genérico titulado Parquelandia, que constituye un programa concurso para ser emitido en televisión», constituido y desarrollado en ocho partes, al amparo de los artículos 10, 11, 12, 17, 48 y 123 de la Ley de Propiedad Intelectual 22/1.987, de once de noviembre, solicitó que se acordase por el órgano judicial el cese de aquellos en la actividad ilícita que realizaban, consistente en la prohibición de reproducir y/o comunicar al público los programas ya realizados de «El Gran Juego de la Oca», de fijar o reproducir otros nuevos programas y/o conceder a terceros autorizaciones, exclusivas o no, para producir programas basados en este; el pago de la indemnización que será fijada en el momento procesalmente oportuno; y la condena en costas de la demandada”.*

[...]

*“La infracción que se denuncia por Musicalya en el presente caso está constituida por la copia del formato o estructura ideada para su posterior emisión audiovisual, que no llegó a realizarse o materializarse, bajo la denominación de «Parquelandia-Aqualandia», que está inspirado en el popular y conocido juego de la oca, que consiste en avanzar los jugadores su ficha sobre un tablero con casillas dispuestas en espiral y con diversas figuras: ríos, puentes, etc..., y cada nueve casillas, una oca. Cada jugador lanza por turno los dados, y adelanta según el dibujo en que la ficha queda, sufre diversas suertes, que constituyen los lances del juego. Gana la partida el jugador cuya ficha llega primero a la última casilla”.*

[...]

*“... el plagio se caracteriza: a) por ser una actividad mecanizada, escasamente intelectual y poco creativa; b) carecer de originalidad y de talento por quien la realiza; c) y referirse las coincidencias estructurales básicas y fundamentales, que resulten fácilmente apreciables. Queda excluida la confusión, y, por tanto el plagio, en todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado”.*

[...]

*“En el formato desarrollado en la grabación «piloto» de Parquelandia se aprecia que son sesenta el número de casillas del juego, las cuales contienen representaciones propias del mismo, su forma es rectangular y se divide en tramos de colores; mientras que en El Gran Juego de la Oca el tablero es uniforme, no está dividido en tramos, las casillas tienen distinta forma, sólo contienen un número, y lo que es de distintos colores es la vestimenta de los concursantes. En el primero las casillas adquieren una relevancia prioritaria como el elemento esencial del juego. En el segundo las casillas en si mismas no contienen el premio, sino una prueba y es el concursante el que apuesta una cantidad de dinero por superarla, siendo totalmente distintas en cada ocasión”.*

*“En Parquelandia-Aqualandia se lanza un solo dado técnico, mientras que en El Gran Juego de la Oca son dos. En aquel intervienen tres jugadores, en el otro los concursantes son cuatro. En el primero el público al que va destinado y el que participa es infantil o juvenil, mientras que en el segundo son adultos, siendo totalmente diversas la naturaleza y contenido de las pruebas que hay que superar, así como los premios, acordes con tal característica esencial, chucherías, viajes a Disneylandia en uno y dinero en el otro, sin que en este último existan interrupciones motivadas por intervenciones musicales. Los presentadores también varían, al ser personajes de ficción en Parquelandia, mientras que en el Juego de la Oca son profesionales del medio o actores conocidos”.*

*“Finalmente el lugar en el que se desarrolla el juego difiere totalmente, al estar previsto lo sea en un parque de atracciones (Parquelandia) o en un parque acuático (Aqualandia) en un caso, mientras que el programa-concurso ya emitido tiene lugar en un plató con grandes y espectaculares decorados”.*

*“... En definitiva nos hallamos ante el desarrollo de una idea no original (juego de la Oca). La originalidad radica en la materialización o adaptación de ese juego y en esta, es justo donde apreciamos las diferencias que excluyen el plagio por los demandados, esencialmente marcados por el público a que van destinados los programas en litigio y concursantes que intervienen en uno y otro, naturaleza radicalmente distinta de las pruebas del juego y premios obtenidos, así como el lugar en que se desarrollan”.*

*“La idea matriz es común y no pertenece a ninguna de las partes, su adaptación, sin embargo, es diferente y, por ello, no existe infracción o apropiación del derecho que ostenta Musicalya”.*

**COMENTARIO:** Aunque el plagio se mide por las semejanzas, más que por las diferencias que puedan existir entre las obras confrontadas, tales semejanzas tienen que versar sobre elementos susceptibles de protección por el derecho de autor. De allí que la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo español ha dicho que *“por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial”* y que *“el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales ...”*<sup>1</sup>. En el caso concreto de los formatos de televisión hemos dicho que *“existen dos maneras de abordar el tema del plagio en el caso de los formatos de televisión: la primera consiste en verificar previamente si aquel sobre el cual se reclama la protección tiene características de originalidad y luego hacer el cotejo entre los elementos originales del formato originario con el presuntamente usurpador; y la segunda se formula en sentido inverso, vale decir, detectar previamente si existen similitudes entre ambos formatos y luego determinar si esas coincidencias versan sobre elementos que pueden considerarse originales”*; que *“a nuestro parecer, los pasos sucesivos que deben cumplirse en los asuntos de plagio (y no solamente en los de formatos de televisión), son los siguientes: en primer lugar, determinar si quien invoca la protección sobre el bien intelectual es el titular del derecho reclamado; en segundo lugar, si ese bien inmaterial tiene características de originalidad para calificar como obra y gozar de la protección por el derecho de autor y, finalmente, si efectivamente existen identidades o semejanzas, totales o parciales, serviles o simuladas, entre dicha obra y la subsiguiente que según el reclamante es un plagio de la primera”* y que *“en la cuestión concreta de los formatos de televisión, de nada vale establecer primero las semejanzas entre los dos que son objeto de la controversia, si el primero de ellos carece de originalidad como para invocar la protección por el derecho de autor respecto del segundo”*<sup>2</sup>. Se trata, en todo caso, de una cuestión de hecho, que debe resolverse de acuerdo a las características del asunto en concreto. © **Ricardo Antequera Parilli, 2012.**

## TEXTO COMPLETO:

*En Madrid, a trece de julio de dos mil cinco. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio de Menor Cuantía sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Alcobendas seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante MUSICALYA, S-5, S.L., y de otra, como demandados-apelados ANTENA 3 T.V. y D. Fidel.*

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

*La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.*

**PRIMERO.-** *Por el Juzgado de Primera Instancia nº 3, de los de Alcobendas, en fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que DESESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador D. Felix Ariza Colmenarejo en nombre y representación de MUSICALYUA S-5, S.L., en los presentes autos de juicio de Menor Cuantía seguidos en este Juzgado contra ANTENA 3 TV, S.A. Y D. Fidel, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, condenando a la parte actora a que abone las costas procesales causadas".*

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala 1ª de lo Civil del 28-1-1995.

<sup>2</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada*. Ediciones REUS. Madrid, 2012, pp. 170-173.

**SEGUNDO.-** *Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección en fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, para resolver el recurso.*

**TERCERO.-** *Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día siete de julio de dos mil cinco.*

**CUARTO.-** *En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.*

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Se aceptan íntegramente y se dan por reproducidos los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.*

**SEGUNDO.-** *El quince de septiembre de 1.995 la entidad mercantil MUSICALYA, S-5, S.L., presentó demanda de Juicio de menor cuantía contra Antena 3 TV, S.A., luego ampliada y dirigida también contra D. Fidel, por la que, como titulares de "un formato, idea argumental y desarrollo en forma de un guión genérico titulado Parquelandia, que constituye un programa concurso para ser emitido en televisión", constituido y desarrollado en ocho partes, al amparo de los artículos 10, 11, 12, 17, 48 y 123 de la Ley de Propiedad Intelectual 22/1.987, de once de noviembre, solicitó que se acordase por el órgano judicial el cese de aquellos en la actividad ilícita que realizaban, consistente en la prohibición de reproducir y/o comunicar al público los programas ya realizados de "El Gran Juego de la Oca", de fijar o reproducir otros nuevos programas y/o conceder a terceros autorizaciones, exclusivas o no, para producir programas basados en este; el pago de la indemnización que será*

*fijada en el momento procesalmente oportuno; y la condena en costas de la demandada.*

*Esta pretensión, tal y como se recoge en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida, se sustenta en los siguientes hechos:*

*Primero.- En el Registro General de Propiedad Intelectual se practicaron las siguientes inscripciones:*

*-Con fecha 16 de octubre de 1.990 D. Juan Francisco y D. Eusebio inscriben la "obra de clase literaria" titulada "Parquelandia", consistente en un programa de televisión, cuyo lugar de grabación es un parque de atracciones (doc. 2 de la demanda), haciéndose constar en la misma en que consiste el juego, sus síntesis, desarrollo, tiempos y juegos que lo componen; constituye la inscripción definitiva nº 22102/L22, folios 21 a 35.*

*-Con fecha 25 de enero de 1.991 los mismos autores practican las siguientes inscripciones del programa "parquelandia", correspondiente a la obra de clase literaria y artística: la segunda, consistente en un formato de tablero (doc. 3 de la demanda), la tercera, que especifica el esquema del programa, las pruebas, tiempos y regalos (doc 4) y la cuarta consistente en otro formato de tablero (doc. 5 de la demanda); se les asignaron los números 14419/L22, 2420/L22 y 22421/L22, folios 36 a 58.*

*-Con fecha 22 de marzo de 1.991 se practica inscripción nº 16092/L22 de la obra titulada "Aqualandia", parte quinta, consistente en programa de TV, que se describe como "juego, concurso de humor, azar y habilidad, teniendo como elemento principal el agua" y cuyo lugar de celebración es "aire libre y carpa y piscina y parque de agua", siguiendo a continuación, síntesis, formato de tablero y descripción de las pruebas (doc 6 de la demanda, folios 59 a 68).*

*Ese mismo día, 22 de marzo de 1.991, el Sr. Eusebio, cedió, mediante escritura pública de compraventa rectificadora por otra de fecha once de enero de 1.995 al Sr. Juan Francisco, su cuota de derechos sobre la citada obra (docs.*

10 y 11 de la demanda). A su vez, el Sr. Juan Francisco constituyó en la misma fecha con D. Carlos Daniel la sociedad de responsabilidad limitada "Musicalya, S-5", aportando a dicha sociedad sus derechos en cuanto autor y propietario de la obra literaria "Parquelandia" (doc. 12 de la demanda; -Con fecha tres de diciembre de 1.991 se practica nueva inscripción relativa a la obra de clase literaria titulada "Parquelandia", parte sexta, consistente en programa-concurso de televisión basado en el tradicional "Juego de la Oca" y en virtud de la misma se describe el tablero, los personajes intervinientes y la mecánica del concurso (doc. 7); en la citada inscripción, nº 1992/45, siguen figurando como autores y titulares de los derechos económicos de explotación D. Juan Francisco y D. Eusebio;

-Con fecha quince de abril de 1.992 se inscribe la parte séptima, con el nº 1992/4480, por D. Juan Francisco "ampliación de la obra titulada "Parquelandia", describiéndose, sustancialmente, los sponsor del juego (doc 8);

- Por último, con fecha veintitrés de octubre de 1.992, el Sr. Juan Francisco practica inscripción relativa a la obra titulada "Parquelandia", parte octava, consistente en edición corregida y ampliada del mismo juego (doc. 9);

Al día siguiente, veinticuatro de octubre de 1.992, el Sr. Juan Francisco cedió a Musicalya S-5, S.L. "la totalidad de los derechos de explotación sobre el formato, idea argumental y desarrollo en forma del guión genérico titulado Parquelandia" (Doc. 13, folios 137 a 140).

Segundo.- El veinte de noviembre de 1.990, es decir, tras practicarse la primera inscripción de las relacionadas, el Sr. Juan Francisco remite a D. Matías, "Productor Ejecutivo de Programas Infantiles y Juveniles" de RTVE una carta por la que le solicita que le comunique el interés de dicha entidad pública en el desarrollo del proyecto "Parquelandia" para comenzar la grabación de Demo-piloto o programa cero en el Parque de Atracciones de Madrid (doc 1 de los presentados por la actora con escrito de fecha 22 de octubre de 1.999), al que contesta

el Sr. Matías con otra carta de fecha 26 de noviembre de 1.990, por la que compromete a visionar el trabajo que se le envía en orden a llegar a un posible acuerdo de colaboración (doc. 3 y testifical del Sr. Matías al tomo 7 de estas actuaciones). La entrada del "proyecto" en el Registro de Ofertas de programas de TVE" tuvo lugar en octubre de 1.991 (doc. 11 de los aportados por el Sr. Fidel, emitido por D. Javier y ratificado en prueba testifical, al tomo 5 de las actuaciones). Con fecha 28 de abril de 1.992 RTVE remite al Sr. Juan Francisco los originales del contrato "barter" del programa "Aqualandia-Parquelandia", fechados el día 13 de abril de 1.992 y adenda de 21 de mayo de 1.992, para su devolución firmados, estando prevista su emisión en el "tercer trimestre de 1.992"; en adenda de fecha uno de julio de 1.992 se prevé que su emisión sea "a partir del mes de octubre de 1.992". No consta que dichos contratos llegaran a suscribirse.

En cualquier caso, la producción de dichos programas corría a cargo de "Musicalya"; de ahí que el Sr. Juan Francisco suscribiera en fecha 21 de octubre de 1.992 un contrato con la empresa Capradis, S.L. en orden a la producción técnica de dicho programa, así como de un programa "piloto o demo" en la que se explicará el desarrollo del juego, producido con la intención de mostrar el patrocinio de la serie (doc. 4 y testifical de D. Andrés al tomo 7 de las actuaciones). El testigo Sr. Javier manifiesta en el mismo escrito presentado como doc. 11 de la contestación que "Musicalya no pudo conseguir patrocinadores para estos programas y, en consecuencia, conseguir la financiación necesaria para llevar a cabo la producción de esta serie".

Tercero.- Por los demandados se ha acreditado que D. Fidel presentó ante la Sociedad Italiana de Autores y Editores boletín de declaración de la obra titulada "El Gran Juego de la Oca", en cuya virtud le correspondería un porcentaje del 70 % por derechos de autor una vez quedase perfeccionada dicha inscripción (doc. 1 de los presentados por dicho codemandado junto al escrito de declinatoria de jurisdicción). Citada inscripción en el Registro italiano, que no se aporta a las actuaciones debió ser, en su caso,

posterior a la fecha de dicho documento (16 de febrero de 1.994).

La RAI, Radiotelevisión Italiana, emitió el programa "El Gran Juego de la Oca" en el canal "RAIDUE" semanalmente durante el periodo comprendido entre el dieciocho de junio de 1.993 y el 3 de octubre de 1.993 (doc. 10 de los presentados por el demandado Sr. Fidel junto al escrito de contestación a la demanda).

Finalmente, Antena 3 TV adquirió mediante contrato de fecha 24 de septiembre de 1.993 los derechos de formato para emitir y producir el programa en España. La primera emisión del mismo tuvo lugar en fecha 20 de octubre de 1.993.

Consta, mediante declaraciones prestadas ante Notario pro D. Giorgio Gori, director de la emisora de televisión "canale 5", que en el mes de noviembre de 1.989 recibió del Sr. Fidel el "proyecto de juego de variedades para Tv El Gran Juego de la Oca", junto con un boceto de la escenografía, si bien no pudo procederse a la realización por dicha cadena debido a los excesivos costes de escenografía; declara el Sr. Luis Manuel que "este mismo proyecto fue posteriormente realizado y transmitido por la emisora RAI DUE" (doc. 2 del escrito de declinatoria planteada por el Sr. Fidel). El representante en E.E.U.U. de Adquisiciones, Producciones y Coproducciones de la RAI, D. Fermín certifica que en diciembre de 1.989 tuvo una reunión con el Sr. Fidel, el cual le "describió y mostró algunos esbozos de escenografía del proyecto El Gran Juego de la Oca", siendo tal "proyecto" idéntico al programa que posteriormente realizó RAI DUE (doc. 3 del escrito de declinatoria) que en noviembre de 1.990 le presentó el "proyecto" de "El Juego de la oca", celebrándose reuniones sucesivas en los años 1.991 y 1.992, hasta que el programa finalmente fue emitido por la RAI DUE en las temporadas de verano de 1.993 y 1.994.

Cuarto.- La Juzgadora de Primera Instancia, tras precisar lo que, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe entenderse por plagio, transcribiendo a tal fin de modo parcial

alguna de las resoluciones de dicho Tribunal, y profundizar sobre las similitudes y diferencias de la estructura ideada de la que es titular la demandante con el programa-concurso emitido por Antena 3 TV "El Gran Juego de la Oca", consideró que no se había producido el plagio aducido y desestimó la demanda.

Musicalya interpuso recurso de apelación contra la sentencia, que basó en los siguientes motivos: Primero.- Se ha llevado a cabo una valoración defectuosa de las pruebas practicadas, así como una interpretación errónea de los hechos.

Segundo.- La estructura de formato de programa de televisión creada y desarrollada por los causantes de Musicalya, cuyos derechos de explotación adquirió, presenta identidad o similitud en los elementos esenciales, con la estructura de formato de programa de televisión "El Gran Juego de la Oca", emitido por Antena 3 TV de televisión con posterioridad a la creación, grabación y difusión de su formato por la demandante, y que Antena 3 TV lo emitió sin haber sido licenciada para ello por Musicalya como titular de los derechos.

Tercero.- Con independencia de los rasgos comunes a todo programa concurso, existen otros elementos esenciales del formato "Paquelandia-Aqualandia", que es anterior a la emisión de cualquier programa de televisión inspirado en el juego de la oca, que han sido copiados por los demandados.

Cuarto.- (Conclusión). No se ha aplicado correctamente la Ley de Propiedad Intelectual. Se ha obviado un elemento probatorio esencial, como es el video que contiene el comparativo entre el programa grabado por Musicalya y el emitido por Antena 3 TV.

Sólo se han comparado las inscripciones de la demandante y el video con la grabación del programa emitido por Antena 3 TV.

No se han analizado las coincidencias para determinar si hay identidad en los elementos sustanciales que determinen plagio.

*Se han destacado como diferencias lo que son elementos accidentales.*

*Los demandados-apelados se opusieron al recurso y solicitaron la confirmación de la sentencia.*

**TERCERO.-** *Dentro de la denominación de propiedad intelectual se agrupa el conjunto de facultades que la Ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia e imaginación, que se caracteriza por ser un derecho subjetivo, absoluto, aunque temporalmente limitado y exclusivo, que por ello confiere al autor el poder para oponerse a cualesquiera otras obras que pretendan contraponerse a la suya de la que son una mera copia o reproducción.*

*La regulación de este derecho especial de propiedad está contenida en la Constitución - artículo 20.1b-; los Convenios Internacionales sobre la materia que sean aplicables conforme al artículo 1.5 del Código Civil; la Ley de Propiedad Intelectual 22/1.987, que es la aplicable a la cuestión objeto de controversia; los preceptos específicos sobre tal derecho contenidos en los artículos 428 y 429 del Código Civil; y, finalmente, las normas reguladoras del derecho de propiedad en dicho Código, de conformidad con el carácter subsidiario y supletorio que le confieren los artículos 4.3 y 429 del Código Civil.*

*La infracción que se denuncia por Musical ya en el presente caso está constituida por la copia del formato o estructura ideada para su posterior emisión audiovisual, que no llegó a realizarse o materializarse, bajo la denominación de "Parquelandia-Aqualandia", que está inspirado en el popular y conocido juego de la oca, que consiste en avanzar los jugadores su ficha sobre un tablero con casillas dispuestas en espiral y con diversas figuras: ríos, puentes, etc..., y cada nueve casillas, una oca. Cada jugador lanza por turno los dados, y adelanta según el dibujo en que la ficha queda, sufre diversas suertes, que constituyen los lances del juego. Gana la partida el jugador cuya ficha llega primero a la última casilla.*

*El concepto de plagio ha sido fijado de modo preciso por las sentencias del Tribunal Supremo que se citan y se reproducen, en lo esencial, en la resolución apelada (veintiocho de enero y siete de junio de 1.995, diecisiete de octubre de 1.997, veintitrés de marzo de 1.999, ó, veintisiete de enero de 2.001), además de las posteriores de veintitrés de octubre de 2.001 y veintiséis de noviembre de 2.003, en las que se reitera la consideración de plagio como "copia en lo sustancial de una obra ajena" o "copia literal de una gran parte de una obra ajena, con aprovechamiento de la formación cultural y esfuerzo intelectual desplegado por el autor de la misma".*

*En definitiva el plagio se caracteriza: a) por ser una actividad mecanizada, escasamente intelectual y poco creativa; b) carecer de originalidad y de talento por quien la realiza; c) y referirse las coincidencias estructurales básicas y fundamentales, que resulten fácilmente apreciables. Queda excluida la confusión, y, por tanto el plagio, en todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado.*

*Establecidos los hechos y definido el plagio, sólo queda examinar si la idea original argumental o el formato estructurado que conforma la obra de que es titular la demandante, efectivamente ha sido copiado y luego desarrollado bajo el título "El Gran Juego de la Oca", ya que todos los motivos del recurso se reconducen al proceso comparativo y valorativo de los elementos, documentales y audiovisuales, aportados a las actuaciones a fin de alcanzar el enjuiciamiento demandado.*

**CUARTO.-** *En el formato desarrollado en la grabación "piloto" de Parquelandia se aprecia que son sesenta el número de casillas del juego, las cuales contienen representaciones propias del mismo, su forma es rectangular y se divide en tramos de colores; mientras que en El Gran Juego de la Oca el tablero es uniforme, no está dividido en tramos, las casillas tienen distinta forma, sólo contienen un número, y lo que es de distintos colores es la vestimenta de los concursantes. En el primero*

las casillas adquieren una relevancia prioritaria como el elemento esencial del juego. En el segundo las casillas en sí mismas no contienen el premio, sino una prueba y es el concursante el que apuesta una cantidad de dinero por superarla, siendo totalmente distintas en cada ocasión.

En Paquelandia-Aqualandia se lanza un solo dado técnico, mientras que en El Gran Juego de la Oca son dos. En aquel intervienen tres jugadores, en el otro los concursantes son cuatro. En el primero el público al que va destinado y el que participa es infantil o juvenil, mientras que en el segundo son adultos, siendo totalmente diversas la naturaleza y contenido de las pruebas que hay que superar, así como los premios, acordes con tal característica esencial, chucherías, viajes a Disneylandia en uno y dinero en el otro, sin que en este último existan interrupciones motivadas por intervenciones musicales. Los presentadores también varían, al ser personajes de ficción en Parquelandia, mientras que en el Juego de la Oca son profesionales del medio o actores conocidos.

Finalmente el lugar en el que se desarrolla el juego difiere totalmente, al estar previsto lo sea en un parque de atracciones (Parquelandia) o en un parque acuático (Aqualandia) en un caso, mientras que el programa-concurso ya emitido tiene lugar en un plató con grandes y espectaculares decorados.

De ahí que la conclusión obtenida por la Juzgadora de Primera instancia se considere acertada por este Tribunal. En definitiva nos hallamos ante el desarrollo de una idea no original (juego de la Oca). La originalidad radica en la materialización o adaptación de ese juego y en esta, es justo donde apreciamos las diferencias que excluyen el plagio por los demandados, esencialmente marcados por el

público a que van destinados los programas en litigio y concursantes que intervienen en uno y otro, naturaleza radicalmente distinta de las pruebas del juego y premios obtenidos, así como el lugar en que se desarrollan.

La idea matriz es común y no pertenece a ninguna de las partes, su adaptación, sin embargo, es diferente y, por ello, no existe infracción o apropiación del derecho que ostenta Musicalya.

**QUINTO.-** Al rechazarse el recurso de apelación se impone a Musicalya las costas generadas por su tramitación de conformidad con lo ordenado en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

### **III.- FALLAMOS**

Que debemos desestimar, y desestimamos, el recurso de apelación interpuesto por Musicalya S-5, S.L., contra la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil cuatro por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Alcobendas en los autos de juicio de menor cuantía nº 362/95, seguidos a su instancia contra Antena 3 TV, S.A., y D. Fidel; resolución que **SE CONFIRMA íntegramente**, imponiendo a dicha apelante las costas procesales causadas por el recurso.

Así por nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala nº 581/04 lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.